Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. C. c/ S. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte Nro. 437/2018**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral Nro. 1 (Expte. N° 341/2017) por haber interpuesto a fs.79/81, recurso de apelación la demandada contra la resolución de fs. 75 que regula los honorarios del letrado de la parte actora.

I.- El recurrente señala que el incidente de embargo no es autónomo, por lo tanto, resulta aplicable el art. 32 de la ley de aranceles. Critica los honorarios fijados por altos. Sostiene que la regulación es arbitraria. Hace reserva del caso federal.

II.- Previo a toda consideración, es dable recordar que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

Que conforme jurisprudencia reiteradamente sostenida, cuando la medida cautelar es una consecuencia de la acción promovida, y para obtenerla no se ha realizado un trámite autónomo ni especial, no es de aplicación el art 26 de la Ley XIII N° 4 debiendo reglarse por lo normado en los arts. 32 y 38 de la misma ley, que retribuye las tareas cumplidas en los incidentes. Es que la norma contenida en el art 26 contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al 1 juicio principal (Sala A Sent Int nro 24/2001, entre otras).

En el presente, la medida cautelar se ha dictado como consecuencia del principal. Por lo tanto, corresponde la aplicación del art. 32 de la ley de aranceles para abogados.

Esta norma establece que en los incidentes, los honorarios se regularán entre el diez (10%) por ciento y el veinte (20%) por ciento de lo que correspondiere al principal, atendiendo a la vinculación mediata o

inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo ser inferior a 8 jus.

Las normas arancelarias deben ser interpretadas de modo tal que aseguren a los profesionales el derecho a una retribución digna y equitativa por la actividad cumplida, aspiración que se sustenta en la garantía que asiste a todo trabajador a obtener una "retribución justa" (arg. art. 14 bis, CN). El criterio señalado impone descalificar no sólo aquellas regulaciones que, por exiguas, repugnen esas elementales pautas de dignidad y equidad, sino también las que, por desorbitadas, se revelen conculcatorias al derecho de propiedad que asiste al deudor y que goza de amparo legal de idéntica jerarquía (arg. art. 17, CN).

En el particular, no se puede soslayar que la aplicación lisa y llana de la escala prevista por el art. 32 dado el monto consignado en la liquidación de fs. 520 del principal y aprobada a fs. 526, conculcaría el mínimo legal de 8 jus previsto por la norma.

Por ello, con base en lo expuesto y teniendo en cuenta las actuaciones realizadas en el presente, el 2 resultado obtenido, las pautas previstas por el art. 5 de la ley de aranceles y, que la suma fijada por honorarios a fs. 75 resultaría equivalente al mínimo de 8 jus, concluimos que corresponde rechazar el recurso.Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E :1º)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.79/81 y confirmar la resolución de fs.75, conforme los considerandos pertinentes.

2º) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 81.

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2018**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS